

# NORMAS PARA LA DECLARACION Y PAGO DE TRIBUTOS POR INTERNET

Resolución del SRI 1065  
Registro Oficial 734 de 30-dic.-2002  
Ultima modificación: 21-nov.-2017  
Estado: Reformado

Eco. Elsa de Mena  
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República establece que el Estado fomentará la ciencia y la tecnología, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población;

Que mediante Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial 557-S del 17 de abril del 2002 , se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que el Art. 2 de la mencionada ley, dispone que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que las disposiciones generales cuarta y quinta de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen los principios de libertad y neutralidad tecnológica en el uso de cualquier método para crear o tratar un mensaje de datos o firma electrónica, cumpliendo los requisitos legales;

Que los artículos 48, 56, 75, 131 y 166 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecen que las declaraciones del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones, impuesto a la renta, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales podrán efectuarse utilizando los formularios u otros medios, bajo la forma y contenido que disponga el Servicio de Rentas Internas;

Que la utilización de servicios de redes de información e internet, se han convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura; y,

Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información.

Resuelve:

Expedir las siguientes NORMAS PARA LA DECLARACION Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVES DE LA INTERNET.

**Art. 1.-** Acuerdo de responsabilidad y uso tecnológico.- Todo sujeto pasivo que esté interesado en presentar sus declaraciones a través del internet, deberá previamente firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, aprobado para el efecto, en el que se acepte todas las condiciones relacionadas a la utilización de "Claves de Usuario" y tecnología a utilizarse para la presentación y pago de declaraciones y anexos de las obligaciones tributarias a través de la internet.

Los contadores que participen en la presentación de declaraciones vía internet de terceros, deberán haberse inscrito previamente en el RUC para suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, en el que se acepte todas las condiciones relacionadas a la utilización

de "Claves de Usuario" y tecnología a utilizarse para la presentación y pago de declaraciones y anexos de las obligaciones tributarias a través de la internet y obtener su respectiva clave de autorización.

**Art. 2.-** Claves de usuario.- Para poder recibir las declaraciones de las obligaciones tributarias a través de la internet, el Servicio de Rentas Internas asignará a los sujetos pasivos y a los contadores una clave, la que será utilizada por los mismos para registrarse en la página WEB del SRI y posteriormente poder enviar sus declaraciones y anexos.

El SRI entregará al sujeto pasivo y a los contadores, que hayan manifestado su voluntad mediante la suscripción del acuerdo de responsabilidad y uso tecnológico, la clave de usuario en cualquiera de las oficinas del SRI. Esta clave servirá al sujeto pasivo y a los contadores para validar su identidad en la página WEB del SRI y para la presentación de declaraciones y anexos y otros servicios que el SRI ofrezca a través de este medio.

Tanto el sujeto pasivo como el contador que obtenga una clave serán considerados como titulares de la misma, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de tal titularidad.

El SRI pondrá a su disposición un sistema de consulta que permita verificar las declaraciones y anexos presentados a través de la internet.

**Art. 3.-** Responsabilidad en el uso de la clave.- El titular de la clave o la persona a quien el encomiende la actuación a su nombre accederá a la página WEB del SRI mediante una clave secreta que el mismo habrá definido. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del titular de la clave, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del sujeto pasivo o del contador titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Toda declaración o consulta realizada respecto de la información de las obligaciones tributarias de un sujeto pasivo se presume y entiende realizada por el titular de dicha clave secreta, bastando que ella coincida con la identidad y el número del RUC a los cuales se vincula y sin que pueda imputarse responsabilidad al SRI por un eventual acceso indebido por parte de terceros no autorizados para el efecto.

El Servicio de Rentas Internas podrá suspender los servicios electrónicos que pone a disposición del sujeto pasivo en la Internet, cuando sea evidente el uso indebido de los mismos.

Nota: Inciso tercero agregado por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

**Art. 4.-** Dirección de correo electrónico.- El sujeto pasivo deberá registrar obligatoriamente en la página WEB del SRI una dirección de correo electrónico, mediante la cual serán remitidas toda la información referente a sus declaraciones de las obligaciones tributarias recibidas por este medio.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el sujeto pasivo podrá también ser notificado en "TU PORTAL", de la página WEB del Servicio de Rentas Internas, mediante notificación electrónica, de conformidad con la normativa expedida para el efecto.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

**Art. 5.-** Horarios y fechas de declaración.- El sujeto pasivo puede presentar sus declaraciones todos

los días del año, incluyendo fines de semana y feriados. Se considerará declaración de un mismo día la ingresada al sistema hasta las 23h59m59s (veinte y tres horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00 correspondiente al territorio continental de la República del Ecuador.

Cuando la fecha de vencimiento de la presentación de una declaración coincida con un feriado local, nacional o fin de semana, la fecha de vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente. Los sujetos pasivos considerarán como feriado local cuando su domicilio tributario registrado en el RUC, sea el de la localidad que se encuentre en feriado.

**Art. 6.-** Presentación.- Cuando el sujeto pasivo se haya registrado estará habilitado para presentar sus declaraciones o anexos a través de la internet en las condiciones legalmente determinadas o en las estipuladas en el acuerdo de responsabilidad y uso tecnológico.

El SRI realizará validaciones lógicas y aritméticas en línea sobre las declaraciones y anexos enviados a través de la Internet, siendo su facultad el rechazar tal información en caso de que las declaraciones contengan errores.

Si la declaración es rechazada, el sujeto pasivo podrá presentarla nuevamente en cualquier momento posterior, tomando en cuenta los plazos sin perjuicio de los intereses y multas que pudieren generarse por el atraso en las mismas.

Si la declaración es recibida, el sistema generará un número de serie y emitirá el comprobante electrónico para pago (CEP).

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

**Art. 7.-** Comprobante electrónico para pago.- El documento electrónico generado y el número de serie asignados por el sistema en el momento de ser recibida la declaración, además de servir como fe de recepción de la declaración servirán también como comprobante para el pago de dicha declaración. El CEP contendrá al menos la siguiente información:

- Número de CEP.
- RUC.
- Razón social.
- Obligación tributaria.
- Período fiscal.
- Código de obligación tributaria.
- Fecha y hora de presentación.
- Fecha máxima de pago.
- Valor total a pagar.

En caso de existir convenio de débito, entre el sujeto pasivo y el SRI, para el pago de las obligaciones tributarias a través de las instituciones financieras que mantienen un convenio especial de recaudación con el SRI, se indicará al sujeto pasivo a través del CEP, la cuenta y la fecha a partir de la cual se realizará el débito. De igual forma para los casos en que no exista un convenio de débito, el CEP indicará la fecha máxima en la que el sujeto pasivo tiene que efectuar el pago.

Nota: Inciso final sustituido por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

**Art. 8.-** Formas de pago.- El sujeto pasivo podrá realizar el pago total de sus obligaciones tributarias en efectivo u otras formas de pago que las instituciones financieras pongan a consideración de sus clientes; o, con notas de crédito, conforme las disposiciones legales vigentes.

En caso de pagos de contado, totales o parciales, se podrán realizar de las siguientes formas:

a) Débito automático.- El SRI se encargará de solicitar el débito de la cuenta que el sujeto pasivo especifique en su autorización de débito automático;

b) Pago en ventanilla.- Luego de haber presentado su declaración por la internet el sujeto pasivo se acercará con su CEP a cualquiera de las instituciones financieras que mantienen convenio especial de recaudación con el SRI para realizar el pago respectivo por ventanilla. Como constancia del pago, la institución financiera entregará al sujeto pasivo un comprobante del mismo, que contendrá al menos la siguiente información:

- Número de CEP.
- RUC.
- Razón social.
- Obligación tributaria.
- Código de obligación tributaria.
- Valor total pagado.
- Fecha de pago; y,

c) Otros.- El sujeto pasivo podrá elegir cualquier otra forma de pago que permita el SRI a través de las instituciones autorizadas mediante la suscripción directa e individual de los respectivos acuerdos que se encuentran especificadas en el convenio especial de recaudación. Cualquier costo adicional que se derive de la utilización de estos servicios serán acordados mutuamente entre el sujeto pasivo y la institución financiera, sin que el SRI asuma ningún costo por dichas operaciones.

En el caso de que el sujeto pasivo decida realizar sus pagos en las instituciones financieras que mantienen convenio con el SRI, podrá hacerlo hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El sujeto pasivo que realice el pago total o parcial de sus declaraciones con notas de crédito cartulares, deberá entregar dichos documentos, en las oficinas del SRI, a nivel nacional.

El plazo para la entrega de estos documentos termina dos (2) días hábiles después de la fecha en la cual la correspondiente declaración debió ser pagada; es decir, de la fecha máxima de pago registrado en el CEP. De no entregar los documentos en el plazo señalado, la parte de la deuda tributaria correspondiente a estos documentos se considerará como no pagada y entrará al proceso de cobranza.

Nota: Artículo reformado por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

Nota: Literal c) reformado por artículo único numeral 1 de Resolución del SRI No. 106, publicada en Registro Oficial Suplemento 946 de 16 de Febrero del 2017 .

**Art. 9.-** Fecha máxima de pago.- De acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, la fecha prevista de conformidad con su número de RUC será la máxima en que el sujeto pasivo podrá efectuar el pago de sus impuestos. Cuando la declaración es presentada en su fecha de vencimiento, el pago debe realizarse en la misma fecha.

En caso de no realizar el pago en la fecha de su declaración, este deberá efectuarse hasta la correspondiente fecha de vencimiento.

De no efectuar el pago en el plazo señalado, la deuda tributaria se considerará como no pagada y entrará al proceso normal de cobranza.

**Art. 10.-** Autorización y/o registro de cuenta para débito automático.- Los sujetos pasivos obligados a efectuar el pago de sus obligaciones tributarias declaradas a través de internet mediante el débito automático, así como los sujetos pasivos que decidieran adherirse a este medio de pago, deberán registrar o actualizar la(s) cuenta(s) bancaria(s) para el efecto, en la plataforma de servicios tecnológicos de la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), lo cual lleva implícita la autorización del sujeto pasivo para que el Servicio de Rentas Internas ordene directamente a su nombre el débito automático de la(s) cuenta(s) registrada(s), por el importe de las obligaciones tributarias declaradas.

Cuando no sea posible efectuar el registro o actualización de cuenta(s) señalado en el inciso precedente, el sujeto pasivo podrá entregar en ventanillas de atención al contribuyente de las direcciones zonales o provinciales del Servicio de Rentas Internas, el formulario de autorización física de débito automático, debidamente firmado por el cuentahabiente. La validez de dicho formulario será verificada por el Servicio de Rentas Internas y tendrá los mismos efectos mencionados para el registro o actualización de cuenta(s) realizado a través de la página web institucional.

Para efectos de los débitos automáticos señalados en el presente artículo, previo análisis del Servicio de Rentas Internas, en casos excepcionales debidamente justificados, el sujeto pasivo podrá registrar una cuenta bancaria perteneciente a un tercero para efectos del débito automático, para ello deberá contar con la autorización expresa del titular de la cuenta, debiendo además, justificar la relación que mantiene con el sujeto pasivo para el débito de las obligaciones tributarias de este, mediante los canales que la Administración Tributaria disponga para el efecto.

En caso de que, por cualquier motivo, el pago de las respectivas obligaciones tributarias, no se haya podido efectuar de forma exitosa, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar directamente a la(s) institución(es) financiera(s) autorizada(s), el débito automático de los valores correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas total o parcialmente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones sancionatorias y de cobro que correspondan legalmente.

De igual forma, lo contenido en el presente artículo, será aplicable a las cuotas correspondientes a facilidades de pago, otorgadas mediante resolución en la cual se disponga el pago mediante débito automático.

Nota: Incisos primero y último sustituidos por Resolución del SRI No. 494, publicada en Registro Oficial 276 de 10 de Septiembre del 2010 .

Nota: Resolución del SRI 494 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único numeral 2 de Resolución del SRI No. 106, publicada en Registro Oficial Suplemento 946 de 16 de Febrero del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución del SRI No. 317, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017 .

Nota: Inciso quinto agregado por artículo único de Resolución del SRI No. 571, publicada en Registro Oficial Suplemento 124 de 21 de Noviembre del 2017 .

**Art. 11.-** Disposiciones generales.

Primera.- A través de la internet se podrán presentar únicamente las declaraciones de las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios 1999 en adelante. En caso de que algún sujeto pasivo tenga que presentar declaraciones anteriores a este período, si es contribuyente especial las deberá presentar directamente en el correspondiente Departamento de Contribuyentes Especiales a nivel nacional, caso contrario ante las instituciones financieras que mantienen convenio especial de recaudación con el SRI.

Nota: Disposición sustituida por Resolución del SRI No. 410, publicada en Registro Oficial 296 de 21 de Junio del 2006 .

Nota: Resolución del SRI 410 derogada por Resolución del SRI No. 806, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 9 de Octubre del 2014 .

Segunda.- Las autorizaciones de débito automático que actualmente mantienen los contribuyentes especiales con el Servicio de Rentas Internas y las instituciones del sistema financiero, serán utilizadas en caso de que el sujeto pasivo firme el acuerdo de responsabilidad sin que para el efecto deba volver a firmar un nuevo convenio.

Tercera.- En aquello no dispuesto en la presente regulación se entenderán incorporadas las normas y principios legales tanto tributarios como generales y especiales que rigen en la República del Ecuador.

DISPOSICION GENERAL UNICA.- En aplicación de los principios de eficiencia y simplicidad administrativa consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, para los sujetos pasivos que mantengan vigente un Acuerdo de Responsabilidad para Uso de Medios Electrónicos, no será necesario el registro o suscripción de un nuevo Acuerdo con el Servicio de Rentas Internas o documento de autorización con la respectiva institución financiera.

Nota: Disposición dada por Resolución del SRI No. 106, publicada en Registro Oficial Suplemento 946 de 16 de Febrero del 2017 .

**Art. 12.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.